



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve 2019

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CECILIO GALVEZ LINARES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS CECILIO GALVEZ LINARES en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado con el No. 73-001-33-33-004-2017-00386-00.

LAS PRETENSIONES

Las siguientes pretensiones se circunscriben a que se *"declare la nulidad de las Resoluciones 8107 del 21 de julio y 0201 del 2 de noviembre de 2017, en tanto no incluyeron la totalidad de los factores salariales percibidos por el demandante durante su último año de servicios.*

A título de restablecimiento del derecho se peticiona la reliquidación de la pensión del accionante, con la inclusión de las doceavas partes de las primas de servicios, vacacional y de navidad, al igual que el 100% de la asignación adicional, percibidas por el actor durante su último año de servicios, a la luz de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1045 de 1978.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y finalmente, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales..."

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Como hechos relevantes dentro del medio de control se enuncian los siguientes:

"1.- Que mediante Resolución No. 2377 del 2 de diciembre de 2003, se reconoció pensión de jubilación a favor del actor, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico, gastos de representación y bonificación por servicios

prestados, percibidos durante su último año de servicios como docente de tiempo completo de la Universidad del Tolima. (Fls. 3 y ss).

2.- *Que el 2 de septiembre de 2016 y a raíz de su renuncia, el actor solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de las doceavas partes de las **primas de servicios, vacacional y de navidad, al igual que el 100% de la asignación adicional**, percibidas durante su último año de servicios, a la luz de lo establecido en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1045 de 1978, habiéndose expedido por la parte demandada en consecuencia, Resolución No. 2521 de octubre de 2016, en la cual no se tuvieron en cuenta tales factores. (Fls. 9 y ss).*

3.- *Que como consecuencia de lo anterior, por medio de escrito radicado el 13 de junio de 2017 (Fls. 14 y ss), el accionante solicitó la revisión de su pensión, negándose la reliquidación peticionada a través de la Resolución No. 8107 del 21 de julio de 2017 (Fls. 22 y ss), en contra de la cual se interpuso el recurso de alzada, siendo resuelto mediante la Resolución No. 0201 del 2 de noviembre de esa misma anualidad, con la cual se confirmó la decisión inicial. (Fls. 30 y ss)."*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

La entidad demandada señaló que la pensión se le reconoció al demandante, de conformidad con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, a partir del día en que aquel demostró su retiro definitivo del cargo y que en éste caso, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones, puesto que los factores cuya inclusión se pretende, no se encuentran relacionados dentro de las referidas normas, que son las que resultan aplicables a la situación particular del actor.

Presentó las excepciones de *FALTA DE PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PREVISTOS EN LA LEY PARA INVOCAR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION, IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEPARTAMENTO PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO POR INAPLICACION DE LAS NORMAS, PRESCRIPCIÓN Y LA GENERICA.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la oficina judicial el día 22 de noviembre de 2017 (fl. 65), correspondió su reparto a este Juzgado, el que mediante auto de fecha 27 de noviembre del mismo año, admitió la demanda (fls. 66).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 70 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada allegó escrito de contestación (fls. 81 y ss), habiendo formulado excepciones de las cuales se corrió traslado legal a la parte demandante, quien se pronunció oportunamente (fls. 125 y ss).

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2018, se fijó fecha para adelantar la

¹ Folios 80 y ss

audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 157), la cual, se llevó a cabo el día 31 de enero del presente año, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma. Como no se hizo necesaria la práctica de pruebas, se prescindió de la audiencia correspondiente, y así mismo, por considerarlo procedente, se corrió traslado a las partes para que presentaran oralmente sus alegatos de conclusión, procediéndose a indicar el sentido del fallo conforme lo indica el numeral 2º del artículo 182 del CPACA, siendo DESFAVORABLE a las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

Se ratificó en los argumentos de la demanda y solicitó la emisión de un fallo favorable a las pretensiones.

PARTE DEMANDADA:

Peticionó la denegación de las pretensiones, con fundamento en que las normas aplicables al caso no incluyen los factores salariales cuya inclusión se reclama.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como se enunció al momento de indicar la fijación del litigio en la audiencia inicial celebrada en el presente asunto, el problema jurídico consiste en determinar si el *demandante tiene o no derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada a fin de incluir como factores salariales además del sueldo básico, los gastos de representación y la bonificación por servicios prestados, las doceavas partes de las primas de servicios, vacacional y de navidad así como también el 100% de la asignación adicional, devengados durante su último año de servicios.*

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

De conformidad con lo determinado en la audiencia inicial, los actos impugnados son las Resoluciones 8107 del 21 de julio y 0201 del 2 de noviembre de 2017, en tanto no incluyeron la totalidad de los factores salariales percibidos por el demandante durante su último año de servicios.

4. FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*" se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

Sin embargo, la norma en mención, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes ya estaban próximos a adquirir el derecho a pensión, estableció un **régimen de transición en su artículo 36**, que permitía la aplicación del régimen anterior al cual se encontraban afiliados a la fecha de su entrada en vigencia², manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Así, a quienes fueran beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, les sería aplicable lo dispuesto en la **Ley 33 de 1985**, la cual estableció que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendría derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de vejez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En el Parágrafo 2º del artículo 1º de la **Ley 33 de 1985**, también se consagró un

² Para servidores públicos del orden nacional el 1º de abril de 1994 y para empleados del orden, municipal, departamental y distrital, el 30 de junio de 1995.

régimen de transición para los empleados oficiales que al 13 de febrero de 1985, hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a **quienes se les continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación** que regían con anterioridad a la mencionada Ley.

El artículo 3° de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Para las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, indicó que estas **siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes**.

En relación con la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado, Sección Segunda -Sala Contencioso Administrativa del 04 de Agosto de 2010 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), señaló que el listado de factores no era taxativo, sino que los mismos eran simplemente enunciativos, por lo que su señalamiento en el texto de la norma no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Agregó, que si el querer del legislador hubiese consistido en que las pensiones se liquidaran tomando como base los factores sobre los cuales se hubiesen efectuado aportes a la seguridad social, esto no conllevaría a que los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Respecto a la base salarial y los factores para liquidar las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han efectuado el siguiente análisis:

Como se mencionó, el Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 (0112-09), que se acaba de reseñar, concluyó que los factores a tomar en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, para aquellas personas que se encuentran inmersas en el régimen de transición, contemplado en la Ley 100 de 1993, no son únicamente los taxativos de las leyes 62 y 33 de 1985, sino la totalidad de los mismos devengados en el último año de servicios.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 258 de 2013, en postura ratificada en sentencia SU-230 de 15 de abril de 2015, estableció que el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) para todas las personas beneficiarias del régimen de transición sin distinción alguna, constituye la concesión de una prerrogativa que no previó el legislador al expedir la Ley 100, pues el beneficio otorgado, hace referencia únicamente a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

Significa lo anterior, que para la Corte, el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto, son las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las que se deben aplicar para determinar el monto pensional de quienes son sus beneficiarios, con independencia del régimen especial al que pertenezcan.

Ahora bien, el Consejo de Estado, de manera pacífica, uniforme y reiterada, venía señalado que de conformidad al principio de inescindibilidad de la Ley, resultaba aplicable la norma anterior, tanto en los temas de edad, tiempo de servicio, como en la forma de liquidación de la referida pensión. Así lo determinó a través de proveído de fecha 25 de febrero de 2016, al señalar que no podía cambiarse el criterio que se ha aplicado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a que el monto pensional del régimen de transición de las personas que estuvieron vinculadas al sector oficial, se determinará con el 75% del ingreso salarial del último año de prestación de servicios, advirtiendo que la única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013. Señaló en aquella oportunidad la Alta Corporación:

“Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión “monto” contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado “asumirá la deuda pensional que esté a su cargo”.

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad."

Sin embargo, esa misma Corporación, a través de **Sentencia de Unificación proferida el pasado 28 de agosto**³ varió su criterio y acogió la tesis expuesta por la Honorable Corte Constitucional en las decisiones señaladas en precedencia, y señaló unas reglas de unificación jurisprudencial en lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que es aplicable para aquellas personas que son beneficiarias del régimen

³ Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

de transición consagrado en el referido artículo y pensionadas con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del Régimen General de Pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Ciertamente, al interior de la mentada providencia se fijó la siguiente regla jurisprudencial, en relación con el IBL en el régimen de transición:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Ahora bien, para este grupo de **beneficiarios del régimen de transición** y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

“...La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

...la segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones...”.

Por último, se señaló por el órgano de cierre de ésta Jurisdicción en la precitada Sentencia de Unificación, que los parámetros allí contenidos –reglas y subreglas-, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Ateniendo entonces a las sentencias de unificación proferidas por la H. Corte Constitucional (SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018), que hicieron extensiva la aplicación de los criterios generales consagrados por esa misma Corporación en una sentencia de control de constitucionalidad (C-258 de 2013), para la determinación del ingreso base de liquidación bajo el régimen de transición

consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todos los cobijados por dicho beneficio, así como también, a las reglas de unificación jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación aplicable a los beneficiarios del referido régimen de transición, esbozadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el pasado 28 de agosto, este Despacho judicial pasará a resolver el caso concreto.

CASO CONCRETO

Al interior del expediente se encuentra probado que al señor LUIS CECILIO GALVEZ LINARES, se le reconoció pensión de vejez a través de la Resolución No. 2377 del 2 de diciembre de 2003, luego de haber laborado por más de 20 años en el servicio oficial (12.565 días) y haber alcanzado más de 55 años de edad, en tanto nació el 7 de julio de 1943, la cual fuera liquidada con el 75% de los haberes devengados entre el 1° de agosto de 2002 y el 31 de julio de 2003, cuales son: sueldo, gastos de representación y la bonificación por servicios prestados (Fls. 3 y ss del expediente).

También está acreditado que a través de Resolución 2521 del 10 de octubre de 2016, se reliquidó la pensión del accionante, aplicando un 75% sobre un IBL conformado por el sueldo, gastos de representación, asignación adicional y bonificación por servicios, devengados del 1° de agosto de 2015 al 30 de julio de 2016, lo que arrojó como nueva cuantía de su mesada pensional un valor de \$ 4.036.563, siendo el anterior de \$ 1.987.700 (Fls. 8 y ss del expediente).

La prestación fue efectiva a partir del 1° de agosto de 2016, pues tal y como lo señala la Resolución citada en precedencia, por medio de la Resolución No. 0459 del 10 de mayo de 2016, se aceptó la renuncia presentada por el demandante al claustro universitario en el que prestaba sus servicios, partir del 31 de julio del referido año.

Así mismo, está demostrado que el accionante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez el 13 de junio de 2017, lo cual le fue denegado a través de la Resolución 8107 del 21 de julio de 2017, en contra de la cual, la parte demandante, inconforme con la misma, interpuso recurso de alzada, el cual se desató mediante la Resolución 0201 del 2 de noviembre de 2017, confirmando la decisión atacada. (Fls. 14 y ss del expediente).

Todo lo anterior permite establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (1° de abril de 1994), contaba con más de 40 años de edad, pues nació el 7 de julio de 1943, además de contar igualmente con más de 15 años de servicio, cumpliendo así con los dos requisitos alternativos que estableció el legislador para tal efecto, lo que lo hace merecedor de la aplicación de la normatividad anterior a la Ley 100, esto es, la contenida en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Sin embargo, es menester precisar que el señor GALVEZ LINARES también es beneficiario del régimen de transición establecido en el **parágrafo segundo del**

artículo 1º de la Ley 33 de 1985⁴, puesto que a su entrada en vigencia, es decir, al 13 de febrero del mismo año, contaba con más de 15 años de servicio, sobrepasando el tiempo requerido para tal fin, pues empezó a laborar desde el 4 de septiembre de 1968⁵.

Es así como la Ley 33 de 1985⁶ estableció un régimen pensional general, en donde se consagró lo siguiente:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley..”
(Negrillas fuera de texto).

De la misma norma en cita se desprende que quienes siendo empleados públicos al 13 de febrero de 1985, tuvieran 15 o más años de servicios, que es el caso del actor, quedarían cobijados por este régimen de transición y en consecuencia, se les aplicaría en materia pensional, si eran empleados de carácter nacional, el Decreto 3135 de 1968 y si eran empleados del orden territorial como el señor Luis Cecilio, la Ley 6ª de 1945 y demás normas concordantes.

Ahora bien, el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985 sólo remite a las disposiciones anteriores en materia de edad, y aunque era postura reiterada del H. Consejo de Estado precisar que en virtud del principio de inescindibilidad, la aplicación de la norma anterior debía hacerse de forma integral, a partir de la sentencia de unificación del pasado 28 de agosto ello también varió, por lo que en este caso habrá de concluirse que el señor Gálvez Linares **solamente tiene derecho a beneficiarse del régimen de transición previsto por la Ley 33 de 1985, en materia de edad, tal y como lo especificó el legislador del 85.**

Disponía entonces el artículo pertinente de la Ley 6ª de 1945:

⁴ Artículo 1º “...Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.”

⁵ Fl. 4 del Cuad. Ppal.

⁶ La citada norma cobró vigencia a partir de su promulgación -13 de febrero de 1985 - siendo aplicable como regla general al sector público nacional o territorial sin distinción de ninguna clase, salvo las excepciones en ella expresamente consagradas.

“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes.” (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con ello, el demandante tendría derecho al reconocimiento pensional una vez hubiese cumplido 50 años de edad y 20 años de servicio. No obstante, la solicitud de reconocimiento pensional se eleva en fecha 24 de octubre de 2003, quedando en suspenso hasta el momento del retiro definitivo del servicio, el cual se produce solamente a partir del 1º de agosto de 2016.

Ahora, es menester precisar que con base también en la misma sentencia de unificación a la que se ha venido haciendo referencia, los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, razón por la cual, no es dable avalar la postura de la parte actora al solicitar la reliquidación de la pensión del señor Luis Cecilio Gálvez Linares a fin de que se incluyan como factores salariales como las primas de servicios, vacacional y de navidad, aunque las hubiera devengado durante su último año de servicios, en tanto que de la constancia salarial y prestacional aportada con la demanda y expedida por la Universidad del Tolima se desprende que sobre tales primas no se realizaron aportes.

Ciertamente, en dicha certificación se consignó que solamente *“...Sobre los siguientes factores salariales se realizaron aportes al sistema de seguridad social: Sueldo, Gastos de representación, incremento por antigüedad, asignación adicional y bonificación por servicios prestados.”*⁷

Finalmente, se debe indicar que aunque en la demanda se reclama la inclusión de la asignación adicional, evidencia esta instancia que cuando se reliquidó la pensión del actor, a través de la Resolución No. 2521 de 2016, la asignación adicional⁸ fue tenida en cuenta para tal efecto.

En consecuencia, y aplicando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se despacharán desfavorablemente las pretensiones, tal y como quedó establecido.

⁷ Fl. 44 del expediente.

⁸ Fl. 9 del expediente.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el valor de **\$230.000.00** equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandado, la suma de **\$230.000.00**. Por Secretaría, liquidense.

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA-LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA